



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 025 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 10 FEB. 2012

### VISTOS:

El Oficio Nº 611-2010-OS-GFM, mediante el cual se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L., el escrito de descargo presentado el 05 de mayo de 2010 y los demás actuados en el Expediente Nº 009-10-EO;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

a) El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO) fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), a través de la Resolución Directoral Nº 017-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997. Cabe señalar que el titular en ese entonces fue la empresa Centromin Perú S.A. y el plazo para la ejecución de dicho instrumento fue de diez (10) años (1997-2006). Entre los proyectos incluidos se encontraban los siguientes:

- Estaciones de monitoreo/aerografía.
- Manipuleo de Cu y Pb.
- Adecuación ambiental del depósito de escorias.
- Depósito de trióxido de arsénico.
- Acondicionamiento del depósito de ferritas.
- Tratamiento de agua madre refinera de cobre.
- Basura – Depósito de residuos domésticos y Aguas Servidas.
- Efluentes líquidos industriales.
- Planta de ácido sulfúrico.

b) El 30 de setiembre de 1997, el CMLO fue privatizado y transferido a Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN), siendo dicha empresa la responsable del cumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental.

c) Mediante Decreto Supremo Nº 046-2004-EM, se estableció que por razones excepcionales, los titulares mineros podían solicitar una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de uno o más proyectos específicos de su PAMA. Al respecto, la referida norma otorgó atribuciones al MINEM para requerir medidas especiales y complementarias orientadas a reducir los riesgos al medio ambiente y la salud de la población, así como cautelar la ejecución del PAMA.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2012- OEFA/DFSAI

- d) Al respecto, el 20 de diciembre de 2005, DOE RUN presentó una solicitud de prórroga acogéndose a lo establecido en el referido decreto supremo, la cual fue aprobada a través de la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM, del 29 de mayo de 2006.
- e) Cabe señalar que la prórroga otorgada por el MINEM, únicamente se encontraba referida al proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", entendiéndose que los demás proyectos del PAMA y las medidas complementarias se ejecutarían en el plazo originalmente establecido para el instrumento ambiental señalado. Entre las obligaciones a las que se encontraba sujeta la empresa DOE RUN, estaba la suscripción de un contrato de fideicomiso, la presentación de cronogramas mensualizados de inversiones, constitución de una carta fianza, entre otras.
- f) En el mes de marzo de 2009, se suspendieron las actividades en el CMLO.
- g) El 26 de setiembre de 2009, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29410, "Ley que Prorroga el Plazo para el Financiamiento y la Culminación del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya" (en adelante, Ley N° 29410). Dicha norma prorrogó por treinta (30) meses el plazo para el financiamiento y culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico La Oroya".
- h) Mediante Decreto Supremo N° 075-2009-EM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29410, el cual estableció plazos y obligaciones a cumplir por parte de DOE RUN, a satisfacción del MINEM, para efectos de presentar el financiamiento correspondiente y establecer las garantías que aseguren el logro de los objetivos del proyecto prorrogado.
- i) Mediante Resolución N° 229-2009-OS/CD, publicada el 29 de noviembre de 2009 en el Diario Oficial "El Peruano", OSINERGMIN aprobó la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para los incumplimientos derivados de las obligaciones establecidas en la Ley N° 29410 y su Reglamento.
- j) Mediante el Oficio N° 611-2010-OS-GFM, notificado el 23 de abril de 2010, OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones al numeral 3.1 del artículo 3° y numerales 4.2 y 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM (folio 03 del expediente N° 009-10-EO).
- k) Con fecha 05 de mayo del 2010, DOE RUN, presentó ante OSINERGMIN los descargos al presente procedimiento (folios 6 al 36 del expediente N° 009-10-EO).
- l) Cabe señalar que en la presentación de sus descargos, DOE RUN solicitó el uso de la palabra, siendo que dicha audiencia fue llevada a cabo el 21 de octubre de 2011, suscribiéndose el Acta correspondiente, la misma que obra en el folio 42 del expediente N° 009-10-EO.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2012- OEFA/DFSAI

- m) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- n) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- o) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- p) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- q) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010 en el diario oficial “El Peruano”, se aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIÓN

Infracción al numeral 3.1<sup>4</sup> del artículo 3° y numerales 4.2<sup>5</sup> y 4.6<sup>6</sup> del artículo 4° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, por no haber modificado el contrato de fideicomiso

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

### <sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

### <sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

#### Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

### <sup>4</sup> Decreto Supremo N° 075-2009-EM.- Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 29410

#### Artículo 3.- Del plazo para el financiamiento y culminación del Proyecto Ambiental

3.1 Dentro del plazo máximo de diez (10) meses improrrogables para la obtención del financiamiento del Proyecto y para el inicio de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya previsto en el artículo 2 de la Ley 29410 y dentro de los plazos

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2012- OEFA/DFSAI

y suscrito la escritura pública correspondiente, dentro de los primeros seis (6) meses del plazo para la obtención del financiamiento, según lo informado por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) mediante Oficio N° 347-2010-MEM/DGM.

El ilícito administrativo antes citado tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 6<sup>7</sup> del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 229-2009-OS/CD.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Cuestión Previa: Solicitud de Suspensión de Procedimiento Administrativo Sancionador

##### 3.1.1) Argumentos de DOE RUN

- a) DOE RUN indica que mediante escrito N° 1974197 de fecha 18 de marzo del 2010, solicitó una extensión de cuatro meses adicionales al plazo inicial, para poder cumplir con la obligación de modificar el contrato de fideicomiso. Sin embargo, mediante Resolución N° 166-2010-MEM-DGM/V la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) declaró improcedente su solicitud de prórroga. Ante esta situación, DOE RUN señala que interpuso un recurso de revisión contra la Resolución N° 166-2010-MEM-DGM/V, pronunciamiento que a la fecha de la presentación del presente descargo se encuentra pendiente de ser

específicos que para cada compromiso se establecen en los artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto Supremo; la empresa Doe Run Perú S.R.L. deberá acreditar ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, contar con el financiamiento respectivo para la culminación y puesta en marcha del Proyecto, comunicar el reinicio de sus operaciones, constituir las garantías correspondientes, y realizar la modificación del Contrato de Fideicomiso a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

#### <sup>5</sup> Artículo 4.- Del Fideicomiso para la ejecución del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre"

4.2 La empresa Doe Run Perú S.R.L. es responsable de lograr la modificación del Contrato de Fideicomiso a fin de que se canalicen a través de dicho Fideicomiso, el cien por ciento (100%) de todos los ingresos brutos que obtenga como consecuencia de los contratos de venta de metales y/o de sus operaciones. Asimismo serán canalizados a través del Fideicomiso, el cien por ciento (100%) de los ingresos provenientes de desembolsos bancarios del financiamiento obtenido para la ejecución del Proyecto, de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como sobre cualquier otro ingreso que la empresa perciba sin importar su fuente, todos los cuales quedarán afectados a favor del Fideicomiso, el cual estará destinado prioritariamente a financiar la construcción y puesta en marcha del Proyecto.

El Fiduciario liberará los ingresos de la empresa que no sean requeridos para la ejecución del Proyecto, siempre que se encuentre garantizados en forma permanente los recursos necesarios para solventar por lo menos tres (3) meses del Cronograma de Ejecución de Obras y Gastos del Proyecto; todo lo cual será supervisado, certificado y autorizado por la empresa auditora del Fideicomiso. Esta obligación de la empresa Doe Run Perú S.R.L. será plenamente exigible a partir del vencimiento del plazo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma. Si no es cumplida, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del presente Decreto Supremo.

<sup>6</sup> 4.6 Dentro de los seis (06) primeros meses del plazo a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Supremo, el contrato de fideicomiso deberá haber sido modificado y suscrito por escritura pública, con intervención de la Dirección General de Minería, a fin de que se establezcan las reglas para la incorporación de todos los recursos e ingresos que financien la ejecución de la totalidad del Proyecto.

#### <sup>7</sup> Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 229-2009-OS/CD

##### Anexo 1

TIPIFICACIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria (UIT)
6. No haber modificado el contrato de fideicomiso y suscrito la escritura pública correspondiente, dentro de los primeros seis (6) meses del plazo para la obtención del financiamiento.	Numeral 3.1 del artículo 3° y numerales 4.2 y 4.6 del artículo 4° del D.S. N° 075-2009-EM	500 UIT.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2012- OEFA/DFSAI

resuelto por el Consejo de Minería del MINEM. Por tal motivo, DOE RUN, solicita la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador hasta que la autoridad minera se pronuncie respecto a si ha infringido o no las obligaciones previstas en la Ley N° 29410 y el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.

- b) DOE RUN sostiene que para efectos de la imputación de responsabilidad a que se refiere el Reglamento de la Ley N° 29410, se ha atribuido a dos autoridades distintas la competencia y facultad para determinar la infracción e imponer la sanción administrativa. Así, la DGM tiene la facultad para imputar la infracción, mientras que OSINERGMIN, organismo fiscalizador competente al momento del inicio del presente procedimiento, se le ha atribuido la facultad para imponer la sanción respectiva, no pudiendo este último ejercer la facultad sancionadora, si previamente la DGM no determina que ha existido un incumplimiento a las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.
- c) De otro lado, DOE RUN sustenta su pedido de suspensión en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

### 3.1.2) Análisis de la Cuestión Previa

- a) Con relación a la solicitud de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que, mediante escrito N°1974197 (folios 27 y 28 del expediente 009-10-EO) presentado el 18 de marzo del 2010, DOE RUN solicitó un plazo adicional de cuatro (4) meses para cumplir con la obligación referida a la modificación del Contrato de Fideicomiso.
- b) Mediante Resolución N° 166-2010-MEN-DGM/V (folio 29 y 30 del expediente N°009-10-EO) de fecha 26 de marzo del 2010, se declaró improcedente la solicitud de prórroga de plazo materia del escrito N° 1974197.
- c) Ante esto, mediante escrito N° 1983878 de fecha 21 de abril del 2010, DOE RUN interpuso un recurso de revisión contra la Resolución N° 166-2010-MEN-DGM/V (folios 32 al 36 del expediente N°009-10-EO).
- d) De la revisión del expediente, se observa que la autoridad minera se pronunció con referencia al recurso de revisión, mediante la Resolución N° 018-2010-MEM-DGM/RR de fecha 17 de mayo del 2010 (folio 39 del expediente 009-10-EO), señalando lo siguiente:

*“... DECLÁRESE IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L. con N° 1983878 contra la Resolución N° 166-2010-MEM-DGM/V.- Notifíquese”.*

- e) Al respecto, el artículo 212° de la LPAG establece que *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.*



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2012- OEFA/DFSAI

- f) Por lo tanto, al existir un pronunciamiento definitivo por parte del órgano competente para resolver el recurso impugnativo interpuesto por DOE RUN, señalado como sustento de esta cuestión previa, corresponde desestimar el pedido de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador; debiéndose proceder seguidamente a analizar el incumplimiento imputado.

### 3.2 Incumplimiento por no haber modificado el contrato de fideicomiso y suscrito la escritura pública correspondiente, dentro de los primeros seis (6) meses de plazo para la obtención del financiamiento.

#### 3.2.1) Descargos

- a) DOE RUN indica que mediante el artículo 2° de la Ley N° 29410 se le otorgó un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento y entrada en operaciones del complejo metalúrgico.
- b) Por tal motivo, DOE RUN señala que el plazo máximo otorgado de diez (10) meses es improrrogable, constituyendo un plazo perentorio; mientras que el plazo específico de seis (06) meses para la modificación del contrato de fideicomiso, constituye un plazo prorrogable. DOE RUN sustenta lo señalado en que la Ley N° 29410 y el Decreto Supremo N° 075-2009-EM no atribuyen a este último plazo expresamente la calidad de improrrogable.
- c) En este sentido, la DGM debió darles la prórroga solicitada, debido a que el objetivo de la norma es cumplir con las obligaciones en un plazo de diez meses improrrogables.
- d) DOE RUN, manifiesta que no pudo cumplir con la modificación debido a que la información financiera resultaba incompleta para modificar el fideicomiso en los términos que se le exigía, por lo que le resultó imposible cumplir en el plazo establecido.
- e) Asimismo, DOE RUN señala que la prórroga solicitada no hubiese causado perjuicio al interés general ni al de la propia empresa, dado que el fideicomiso entraría en funcionamiento al reinicio efectivo de las operaciones, es decir, transcurridos diez meses, motivo por el cual la modificación del contrato era necesaria para el undécimo mes y no para el sexto, como se le ha impuesto de forma abusiva, según indican.

#### 3.2.2) Análisis

- a) De conformidad con el artículo 2°<sup>8</sup> de la Ley N° 29410, se estableció un plazo de diez (10) meses para el financiamiento del Proyecto CMLO y entrada en operación del referido complejo.

<sup>8</sup> Ley N° 29410 - Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya

**Artículo 2.- Ampliación de plazo para culminación de proyecto**

Ampliase el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, según lo señalado por la Comisión Técnica La Oroya, creada mediante Resolución Suprema núm. 209-2009-PCM, otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2012- OEF/DFSAI

- b) En el artículo 3º de la Ley N° 29410 dispuso que DOE RUN debía presentar las garantías para respaldar las obligaciones indicadas en el artículo 2º de dicha Ley, en los términos y condiciones que establezca el MINEM.
- c) En el numeral 3.1 del artículo 3º y numerales 4.2 y 4.6 del artículo 4º del Decreto Supremo N° 075-2009-EM que Reglamenta la Ley N° 29410, se estableció el plazo para el Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico", asimismo se indicó que el contrato de fideicomiso debería ser modificado y suscrito por escritura pública con intervención de la DGM, dentro de los seis (6) primeros meses referidos en el numeral 3.1 del artículo 3º del citado Decreto Supremo.
- d) Teniendo en cuenta que la Ley N° 29410 se publicó el 26 de setiembre de 2009 en el Diario Oficial "El Peruano", el plazo de seis meses para modificar el contrato de fideicomiso y suscribir la escritura pública correspondiente venció el 27 de marzo de 2010.
- e) En este sentido, al no efectuar DOE RUN dicha acción en el plazo establecido, incumplió con lo dispuesto en los numerales 4.2 y 4.6 del artículo 4º del Decreto Supremo N° 075-2009-EM.
- f) Con relación a los descargos de DOE RUN, referentes a que el plazo máximo otorgado de diez (10) meses es improrrogable y el plazo específico de seis (06) meses para la modificación del contrato de fideicomiso constituye un plazo prorrogable, cabe indicar que este punto fue materia de pronunciamiento del Informe N° 231-2010-MEM-DGM/DNM (folios 29 y 30 del expediente N° 009-10-EO), que forma parte de la Resolución N° 166-2010-MEM-DGM/V:

*"Teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 136º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.*

*Asimismo, considerando que en el Decreto Supremo N° 075-2009-EM, se ha establecido los plazos tanto en el numeral 4.6 como en el 5.1 de manera expresa y no existiendo ninguna disposición habilitante en contrario, se debe considerar que son plazos de cumplimiento obligatorio."*

- g) De acuerdo con lo antes expuesto, la prórroga del plazo para la modificación del contrato de fideicomiso alegado por DOE RUN en sus descargos fue objeto de pronunciamiento en su oportunidad por la autoridad competente,

financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto.

**9 Ley N° 29410 - Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya**  
**Artículo 3.- Las garantías**

La empresa Doe Run Perú S.R.L. presentará las garantías para respaldar el íntegro del cumplimiento de los plazos, compromisos e inversiones a que se refiere el artículo anterior, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2012- OEFA/DFSAI

quedando firme el acto. Siendo esto así, corresponde desestimar lo señalado por DOE RUN sobre el particular.

- h) Asimismo, con relación a los descargos referidos a que DOE RUN no cumplió con la modificación del contrato de fideicomiso debido a que la información financiera le resultaba incompleta, por lo que le fue imposible cumplir con el plazo establecido, cabe señalar que siendo los plazos fijados legalmente de obligatorio cumplimiento, DOE RUN debió prever las posibles contingencias y adoptar una conducta diligente, a fin de vencer los posibles obstáculos para el cumplimiento de la obligación. Siendo esto así, en el presente caso no se advierte justificación válida que exonere a DOE RUN del incumplimiento de su obligación.
- i) Por otro lado, con relación a los descargos referidos al hecho que la modificación del contrato de fideicomiso no era necesaria al sexto mes, sino para el reinicio de operaciones, que se daría al undécimo mes; cabe señalar que independientemente de la discusión sobre la oportunidad en que sería necesaria la modificación del contrato, DOE RUN por disposición legal, se encontraba obligada a cumplir con el plazo establecido, de acuerdo a lo expuesto en los literales precedentes. Además, es pertinente resaltar que la autoridad competente (MINEM) ya se pronunció sobre el incumplimiento de la modificación del contrato de fideicomiso y su suscripción a escritura pública.
- j) En consecuencia, en atención a los hechos acreditados y a que el descargo presentado por DOE RUN no desvirtúa su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, queda acreditado que DOE RUN infringió el numeral 3.1 del artículo 3° y numerales 4.2 y 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM; por lo que corresponde imponerle una sanción conforme a la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 229-2009-OS/CD consistente en una multa de quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **DOE RUN PERÚ S.R.L.**, con una multa ascendente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° y numerales 4.2 y 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM que Reglamenta la Ley N° 29410, por no haber modificado el contrato de fideicomiso y suscrito la escritura pública correspondiente, dentro de los primeros seis (6) meses del plazo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día



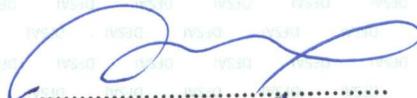
Dirección de Fiscalización; Sanción y Aplicación de Incentivos

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2012- OEFAD/FSAI

siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeфа.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeфа.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.*

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos